

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

20071

mc. -

062001

REPERTORIO N° 5164-17

MODIFICACIÓN

CONTRATO DE EMISIÓN

DE TÍTULOS DE DEUDA DE SECURITIZACIÓN POR LÍNEA

SECURITIZADORA SECURITY S.A.

COMO EMISOR

Y

BANCO DE CHILE

COMO REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE TÍTULOS DE DEUDA Y

BANCO PAGADOR

+++++

N SANTIAGO DE CHILE, a veintiuno de Agosto del año dos mil diecisiete, ante mí, RAUL UNDURRAGA LASO, abogado y Notario Público de Santiago, Titular de la Notaría número Veintinueve, de este domicilio, calle Mac Iver número doscientos veinticinco, oficina número trescientos dos, Comparecen: don Juan Enrique Montes Molina, chileno, divorciado, ingeniero comercial, cédula de identidad número nueve millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos treinta y siete guion siete, y don Eduardo Andrés Ramírez Gutiérrez, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número nueve millones, novecientos ochenta y dos mil, trescientos sesenta y uno guion cinco, ambos en representación, según se acreditará, de la sociedad anónima especial SECURITIZADORA SECURITY S.A., cuyo giro exclusivo es la adquisición de créditos, contratos y derechos autorizados por la ley y la emisión con cargo a ellos de Títulos de Deuda



100540

de Securitización de Corto o Largo Plazo, Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta guion tres, todos con domicilio en Avenida Augusto Leguía setenta, piso cinco, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en adelante indistintamente y según corresponda, el "Emisor" o la "Securitizadora"; y don Antonio Blázquez Dubreuil, chileno, casado, ingeniero civil, cédula de identidad número ocho millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos diecinueve guion siete, y don Cristóbal Alberto Larrain Santander, chileno, soltero, ingeniero comercial, cédula de identidad número trece millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y siete guion cero, en representación, según se acreditará, de BANCO DE CHILE, sociedad anónima de giro bancario, Rol Único Tributario número noventa y siete millones cuatro mil guion cinco, todos domiciliados en Ahumada número doscientos cincuenta y uno, Santiago, compareciendo en calidad de Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda de Securitización y de Banco Pagador, en adelante indistintamente y según corresponda, el "Representante" o el "Banco Pagador"; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con sus cédulas respectivas y exponen:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- Por escritura pública de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso y anotada en el Repertorio con el número tres mil setecientos cincuenta y ocho, guion dos mil diecisiete, Securitizadora Security S.A., en calidad de Emisor, y Banco de Chile, este último actuando como representante de los Tenedores de Títulos de Deuda de Securitización y como Banco Pagador, convinieron un

**RAUL UNDURRAGA LASO**

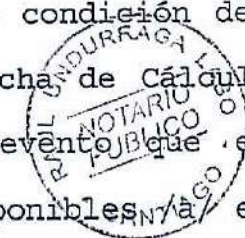
NOTARIO PUBLICO SANTIAGO  
MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 6382264-6335225  
6397980 - 6397920  
FAX:6339847

20072

062002

contrato de emisión de títulos de deuda de securitización con formación de patrimonio separado, por línea, desmaterializado y dirigido exclusivamente al mercado de Inversionistas Calificados /en adelante, el "Contrato de Emisión por Línea", el "Contrato de Emisión" o la "Línea"/. SEGUNDO:

MODIFICACIÓN.- En este acto y por el presente instrumento, la Securitizadora y el Representante, representados por sus mandatarios comparecientes, modifican el Contrato de Emisión en la forma que se indica a continuación: Dos.uno. Se reemplaza y sustituye íntegramente, en la cláusula Primera, la definición de "Condición para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada" por la siguiente: "Condición para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada" significa aquella característica o condición del Patrimonio Separado a ser determinada en la Fecha de Cálculo respectiva, que se entiende cumplida en el evento que el resultado de deducir de la Cuenta de Fondos Disponibles /a/ el Saldo Insoluto de la Serie A Preferente, más el monto de los intereses pendientes de pago conforme a la Tabla de Desarrollo de dicha serie; /b/ la Cuenta de Obligaciones por Prepago; y /c/ la Cuenta de Obligaciones de Corto Plazo, sea un número positivo y sea mayor o igual al interés determinado en la respectiva Tabla de Desarrollo". Dos.dos. Se reemplaza y sustituye íntegramente, en la cláusula Primera, la definición de "Condición para el Pago de Intereses de la Serie C Subordinada" por la siguiente: "Condición para el Pago de Intereses de la Serie C Subordinada" significa aquella característica o condición del Patrimonio Separado a ser determinada en la Fecha de Cálculo respectiva, que se entiende cumplida en el evento que el resultado de deducir de la Cuenta de Fondos Disponibles /a/ el



300,280

Saldo Insoluto de la Serie A Preferente, más el monto de los intereses pendientes de pago conforme a la Tabla de Desarrollo de dicha serie; /b/ los intereses pendientes de pago de la Serie B Subordinada conforme a la Tabla de Desarrollo de dicha serie; /c/ la Cuenta de Obligaciones por Prepago; y /d/ la Cuenta de Obligaciones de Corto Plazo, sea un número positivo y sea mayor o igual al interés determinado en la respectiva Tabla de Desarrollo".Dos.tres. Se reemplaza y sustituye íntegramente, en la cláusula Primera, la definición de "Condición para el Pago de Intereses de la Serie D Subordinada" por la siguiente: "Condición para el Pago de Intereses de la Serie D Subordinada" significa aquella característica o condición del Patrimonio Separado a ser determinada en la Fecha de Cálculo respectiva, que se entiende cumplida en el evento que el resultado de deducir de la Cuenta de Fondos Disponibles /a/ el Saldo Insoluto de la Serie A Preferente, más el monto de los intereses pendientes de pago conforme a la Tabla de Desarrollo de dicha serie; /b/ los intereses pendientes de pago de la Serie B Subordinada conforme a la Tabla de Desarrollo de dicha serie; /c/ los intereses pendientes de pago de la Serie C Subordinada conforme a la Tabla de Desarrollo de dicha serie; /d/ la Cuenta de Obligaciones por Prepago; y /e/ la Cuenta de Obligaciones de Corto Plazo, sea un número positivo y sea mayor o igual al interés determinado en la respectiva Tabla de Desarrollo".Dos.cuatro. Se reemplaza y sustituye íntegramente, en la cláusula Primera, la definición de "Condición para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada" por la siguiente: "Condición para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada" significa aquella característica o condición del

**RAUL UNDURRAGA LASO**

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO  
MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 6382264-6335225  
6397980 - 6397920  
FAX:6339847

20073

**062003**

Patrimonio Separado a ser determinada en la Fecha de Cálculo respectiva, que se entiende cumplida en el evento que el resultado de deducir de la Cuenta de Fondos Disponibles /a/ el Saldo Insoluto de la Serie A Preferente, más el monto de los intereses pendientes de pago conforme a la Tabla de Desarrollo de dicha serie; /b/ los intereses pendientes de pago de la Serie B Subordinada conforme a la Tabla de Desarrollo de dicha serie; /c/ los intereses pendientes de pago de la Serie C Subordinada conforme a la Tabla de Desarrollo de dicha serie; /d/ los intereses pendientes de pago de la Serie D Subordinada conforme a la Tabla de Desarrollo de dicha serie; /e/ la Cuenta de Obligaciones por Prepago; y /f/ la Cuenta de Obligaciones de Corto Plazo, sea un número positivo y sea mayor o igual al interés determinado en la respectiva Tabla de Desarrollo".Dos.cinco. Se reemplaza y sustituye íntegramente, en la cláusula Primera, la definición de "Fecha de Cálculo" por la siguiente: "'Fecha de Cálculo" significa, en cada oportunidad, quince días hábiles antes de la Fecha de Pago establecida en la Tabla de Desarrollo de la Serie A Preferente".Dos.seis. En la cláusula Primera, se eliminan las definiciones de "Monto Indicativo de Solvencia de la Serie B Subordinada", "Monto Indicativo de Solvencia de la Serie C Subordinada", "Monto Indicativo de Solvencia de la Serie D Subordinada" y "Monto Indicativo de Solvencia de la Serie E Subordinada".Dos.siete. Se reemplaza y sustituye íntegramente, en la cláusula Primera, la definición de "Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada" por la siguiente: "'Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada" significa, el menor de los siguientes montos: /i/ el Monto Máximo de



800580

Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie B Subordinada; y /ii/ el monto total de los fondos existentes en la Cuenta de Fondos Disponibles. Se deja expresa constancia de que en el evento que no se cumpla con la Condición para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada, el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada será igual a cero".Dos.ocho. Se reemplaza y sustituye íntegramente, en la cláusula Primera, la definición de "Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie C Subordinada" por la siguiente: "Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie C Subordinada" significa el menor de los siguientes montos: /i/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie C Subordinada; y /ii/ la cantidad total que restare en la Cuenta de Fondos Disponibles luego de deducido el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie B Subordinada. Se deja expresa constancia de que en el evento que no se cumpla con la Condición para el Pago de Intereses de la Serie C Subordinada, el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie C Subordinada será igual a cero".Dos.nueve. Se reemplaza y sustituye íntegramente, en la cláusula Primera, la definición de "Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie D Subordinada" por la siguiente: "Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie D Subordinada" significa el menor de los siguientes montos: /i/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie D Subordinada; y /ii/ la cantidad total que restare en la Cuenta de Fondos Disponibles luego de deducido el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de las Series B y C Subordinadas. Se deja expresa

**RAUL UNDURRAGA LASO**

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO  
MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 6382264-6335225  
6397980 - 6397920  
FAX:6339847

20074

062004

constancia de que en el evento que no se cumpla con la Condición para el Pago de Intereses de la Serie D Subordinada, el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie D Subordinada será igual a cero". Dos.diez. Se reemplaza y sustituye íntegramente, en la cláusula Primera, la definición de "Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada" por la siguiente: "Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada" significa el menor de los siguientes montos: /i/ el Monto Máximo de Intereses a Pagar por los Títulos de Deuda de la Serie E Subordinada; y /ii/ la cantidad total que restare en la Cuenta de Fondos Disponibles luego de deducido el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de las Series B, C y D Subordinadas. Se deja expresa constancia de que en el evento que no se cumpla con la Condición para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada, el Monto Total Disponible para el Pago de Intereses de la Serie E Subordinada será igual a cero". Dos.once. Se reemplaza y sustituye íntegramente la sección Nueve.tres de la cláusula Novena del Contrato de Emisión por la siguiente: "Nueve.tres. Normas de Sustitución: El Banco Pagador podrá ser reemplazado mediante escritura pública otorgada entre el Emisor, el Representante y el nuevo Banco Pagador. Tal reemplazo surtirá efecto sólo una vez notificada dicha escritura al Banco Pagador y anotada al margen de la presente escritura. No podrá reemplazarse al Banco Pagador durante los treinta días anteriores a una fecha de pago de intereses y/o amortización de capital de los Títulos de Deuda. En caso de reemplazo del Banco Pagador, el lugar del pago de los Títulos de Deuda será aquel que se indique en la escritura de reemplazo o en el domicilio del



100000

Emisor, si en ella nada se dijere. Todo cambio o sustitución del Banco Pagador por cualquier causa o cambio del lugar de pago será comunicada por el Emisor a los Tenedores de Títulos de Deuda mediante un aviso publicado en dos días distintos en el Diario. El primer aviso deberá publicarse con una anticipación no inferior a treinta días de la próxima fecha de servicio de los Títulos de Deuda. La sustitución del Banco Pagador no requerirá ni supondrá modificación alguna del presente Contrato de Emisión ni de las Escrituras Públicas de Colocación."; Dos.doce. En la cláusula Novena, se corrige el número de la sección "Disposiciones en relación con los pagos", que corresponderá en adelante a la sección Nueve.cuatro y no Nueve.tres. Dos.trece. Se reemplaza y sustituye íntegramente la sección Doce.uno de la cláusula Duodécima del Contrato de Emisión por la siguiente: "Doce.uno. Monto Máximo de la Línea: El monto máximo de la Línea será la suma de tres millones de Unidades de Fomento, y todas las emisiones que se realicen con cargo a la misma se expresarán en dicha unidad de reajuste. En consecuencia, el monto máximo de capital insoluto de los Títulos de Deuda vigentes con cargo a la Línea no superará en ningún momento el monto de tres millones de Unidades de Fomento. El Emisor podrá renunciar a emitir y colocar el total de la Línea y, además, reducir su monto al equivalente al valor nominal de los Títulos de Deuda emitidos con cargo a la Línea y colocados a la fecha de la renuncia, con la autorización expresa del Representante. Esta renuncia y la consecuente reducción del valor nominal de la Línea, deberán constar por escritura pública otorgada por el Emisor y el Representante y ser comunicadas al DCV y a la Superintendencia. A partir de



**RAUL UNDURRAGA LASO**

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

20075

062005

la fecha en que dicha modificación se certifique por la Superintendencia, el monto de la Línea quedará reducido al monto efectivamente colocado. Desde ya el Representante se entiende facultado para concurrir, en conjunto con el Emisor, al otorgamiento de la escritura pública en que conste la reducción del valor nominal de la Línea, pudiendo acordar con el Emisor los términos de dicha escritura sin necesidad de autorización previa por parte de la Junta de Tenedores de Títulos de Deuda."; Dos.catorce. Se reemplaza y sustituye íntegramente la sección Doce.trece de la cláusula Duodécima del Contrato de Emisión por la siguiente: "Doce.trece. Régimen Tributario: Salvo que se indique lo contrario en la Escritura Pública de Colocación correspondiente que se suscriba con cargo a la Línea, los Títulos de Deuda se acogen al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley Número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro y sus modificaciones. Para estos efectos, además de la tasa de cupón o de carátula, el Emisor determinará, después de cada colocación, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, en los términos establecidos en el numeral uno del referido artículo ciento cuatro. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la Superintendencia dentro del mismo día de la colocación de que se trate. Se deja expresa constancia que, para efecto de la retención de los impuestos aplicables de conformidad con el artículo setenta y cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta antes singularizada, los Títulos de Deuda de las respectivas series o sub-series que se emitan con cargo a la Línea se acogerán a



800580

la forma de retención señalada en el numeral ocho del citado artículo setenta y cuatro. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que les afecten."; Dos.quince. Se corrige la referencia realizada el numeral /iii/ de la subsección /I/ de la sección Trece.uno.cuatro de la cláusula Décimo Tercera del Contrato de Emisión, debiendo decir "de la presente sección Trece.uno.cuatro" en vez de "de la presente sección Trece.uno.tres". Dos.dieciséis. Se agrega la siguiente sección Trece.uno.cinco de la cláusula Décimo Tercera del Contrato de Emisión por la siguiente: "Trece.uno.cinco. Opción de Venta de Activos para Rescate Anticipado Total. En caso que /a/ el Saldo Insoluto de la Serie A Preferente, sumado al Saldo Insoluto de las Series B, C, D, E y F Subordinadas, sea igual o inferior al diez por ciento del monto total que resulte de sumar todos los referidos Saldos Insolutos, y /b/ la clasificación de riesgo de una cualquiera de las Series Subordinadas disminuya a una categoría igual o inferior a C, lo que deberá acreditarse mediante el certificado emitido por el clasificador respectivo, el Emisor estará facultado, previa autorización del Representante,, quien la otorgará en todo caso, en mérito del certificado emitido por el corredor respectivo, para licitar o solicitar ofertas de al menos tres oferentes por la totalidad de la Cartera de Activos Securitizados, enajenando la totalidad de dicha cartera al oferente que haya presentado la oferta más alta. Con el producto de la venta de la Cartera de Activos Securitizados,

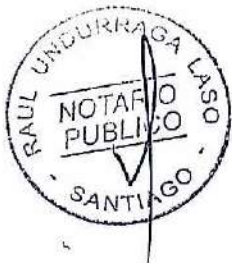
**RAUL UNDURRAGA LASO**

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO  
MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 6382264-6335225  
6397980 - 6397920  
FAX:6339847

20076

062.006

el Emisor procederá al pago extraordinario del capital e intereses de los Títulos de Deuda, conforme al orden de prelación, prorrateo y demás reglas dispuestas en la sección Trece.once siguiente. En caso que el Emisor decida ejercer esta facultad, deberá publicar un aviso en el Diario con a lo menos diez días de anticipación a la Fecha de Pago más próxima a la fecha de venta de la Cartera de Activos Securitizados, en el que se deberá señalar lo siguiente respecto de cada una de las Series cuyo pago extraordinario proceda: /a/ la Fecha de Pago; /b/ el valor par a pagar por cada Título de Deuda de la Serie respectiva; /c/ indicación que en la Fecha de Pago, el valor par a pagar por cada Título de Deuda de la Serie respectiva se transformará en vencido y pagadero en favor de los Tenedores de los Títulos de Deuda de la Serie, y que, salvo que el Emisor no cumpla con el pago extraordinario, el capital a ser pagado extraordinariamente cesará de devengar intereses desde y con posterioridad a esa fecha; y /d/ para el caso que los Títulos de Deuda hayan sido confeccionados materialmente, el lugar en que los Títulos de Deuda deberán ser presentados para el cobro. El Banco Pagador efectuará el pago por orden y cuenta del Patrimonio Separado, debiendo el Emisor proveerle los fondos suficientes y disponibles para tal efecto con una anticipación mínima de dos Días Hábiles Bancarios a la Fecha de Pago respectiva. En el caso que la Fecha de Pago recaiga en un día que no fuere Día Hábil Bancario, el pago se realizará el primer Día Hábil Bancario inmediatamente posterior.". Dos.diecisiete. Se reemplaza y sustituye íntegramente la sección Catorce.tres de la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Emisión por la siguiente: "Catorce.tres. Participación y representación: Sólo podrán



100370

participar en las Juntas de los Tenedores, los legítimos titulares de los Títulos de Deuda que, a la fecha de cierre, figuren con posición del respectivo Título de Deuda desmaterializado y sean informados al Emisor por el DCV, de acuerdo a lo que dispone el artículo doce de la Ley del DCV, y que a su vez acompañen el certificado a que se refiere el artículo treinta y dos del Reglamento de la referida ley. Para todos los efectos legales, la fecha de cierre de las cuentas de posición en el DCV corresponderá al quinto día hábil anterior a la fecha de la Junta de Tenedores. Sin embargo, de existir Títulos de Deuda confeccionados materialmente, también podrán participar en las Juntas de Tenedores los legítimos titulares de los Títulos de Deuda que se encuentren inscritos en el registro de Tenedores de Títulos con, a lo menos, cinco días hábiles de anticipación al día en que ella deba celebrarse. Los Tenedores de Títulos de Deuda podrán hacerse representar en las Juntas de Tenedores por medio de mandatarios designados mediante una carta poder. En lo pertinente a la forma y contenido de dicha carta poder y a la calificación de la misma, se aplicarán el artículo sesenta y cuatro de la Ley sobre Sociedades Anónimas y los artículos ciento diez a ciento dieciocho de su Reglamento. En todo caso no podrán ser mandatarios los directores, empleados o asesores de la Securitizadora."; Dos dieciocho. Se reemplaza y sustituye íntegramente la letra /a/ de la cláusula Décimo Sexta del Contrato de Emisión por la siguiente: "/a/ Por concepto de servicios otorgados por el Representante de los Tenedores de Títulos de Deuda, se contempla una remuneración anual máxima equivalente a cuatrocientas Unidades de Fomento más el impuesto al valor agregado, que se pagará

**RAUL UNDURRAGA LASO**

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO  
MAC - IVER 225 - OF. 302  
Fonos: 6382264-6335225  
6397980 - 6397920  
FAX:6339847

20077

062007

anticipadamente y en cuatro cuotas iguales los días primero de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre de cada año. Además se contempla el pago por una sola vez y como remuneración única adicional, de la cantidad de treinta Unidades de Fomento más el impuesto al valor agregado, a la firma de cada Escritura Pública de Colocación posterior a la primera que se otorgue con cargo a la Línea. Adicionalmente, el Representante recibirá una remuneración máxima equivalente a noventa Unidades de Fomento más el Impuesto al Valor Agregado por concepto de labores relacionadas con el otorgamiento del Certificado del Entero de cada emisión con cargo a la Línea y a una remuneración de cincuenta Unidades de Fomento más el impuesto al valor agregado por el otorgamiento del certificado de incorporación. Por último, el Representante tendrá derecho a una remuneración máxima equivalente a noventa Unidades de Fomento, más el Impuesto al Valor Agregado, por la celebración de cada Junta de Tenedores de Títulos de Deuda;" y Dos.diecinueve. Se reemplaza y sustituye íntegramente el la cláusula Primera Transitoria del Contrato de Emisión por la siguiente: "PRIMERO TRANSITORIO: PAGO DE TÍTULOS DE DEUDA PENDIENTES DE COLOCACIÓN.- Se deja expresa constancia que, si para una determinada Fecha de Pago no se hubiese colocado el cien por ciento de los Títulos de Deuda emitidos con cargo a la Línea, el monto que correspondería pagar por el o los Títulos de Deuda pendientes de colocación en caso de que hubiesen sido colocados, será pagado al Emisor, previa autorización del Representante, formando dicho monto parte del patrimonio común de la Securitizadora." TERCERO: VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES.- Se deja expresa constancia que todo aquello no modificado por el presente instrumento, rigen



700570

en su plenitud todas las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de Emisión. CUARTO: DEFINICIONES.- Para efectos de la presente escritura, las partes dejan expresa constancia que todos los términos con mayúscula que aquí se emplean y que no estén definidos expresamente en este instrumento tendrán el significado que en el Contrato de Emisión se ha dado a ellos. QUINTO: Cinco.uno. Domicilio. Para todos los efectos del presente instrumento, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago. Cinco.dos. Gastos. Los impuestos, gastos notariales, de inscripciones y de eventuales alzamientos que se ocasionen en virtud de la presente escritura serán de cargo del Emisor. Cinco.tres. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan. PERSONERÍAS: La personería de don Antonio Blázquez Dubreuil para actuar en representación de BANCO DE CHILE consta de escritura pública de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. La personería de don Cristóbal Alberto Larraín Santander para actuar en representación de BANCO DE CHILE consta de escritura pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. La personería de don Juan Enrique Montes Molina y de don Eduardo Andrés Ramírez Gutiérrez para actuar en representación de SECURITIZADORA SECURITY S.A. consta de escritura pública de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna.- CERTIFICACION NOTARIAL: El Notario que autoriza certifica que la presente escritura pública se otorga conforme a la ley.-

**RAUL UNDURRAGA LASO**

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

20078

062008

En comprobante y previa lectura firman los comparecientes.-

Se da copia.- Doy fe.-

Juan E. Montes Molina

Eduardo A. Ramírez Gutiérrez

pp. SECURITIZADORA SECURITY S.A.

Antonio Blázquez Dubreuil

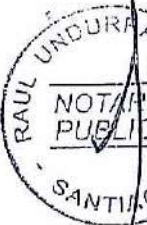
Cristóbal A. Larrain Santander

pp. BANCO DE CHILE



X


CERTIFICO: QUE CON ESTA FECHA  
TOME NOTA AL MARGEN DE LA  
MATRIZ DE LA ESCRITURA PUBLICA  
Nº 3758-2017 DE FECHA 22 DE  
AGOSTO DE 2017 DE MIS  
REGISTROS, DEJANDO CONSTANCIA  
LA MODIFICACION QUE DA CUENTA  
LA PRESENTE ESCRITURA.-  
SANTIAGO, 22 DE AGOSTO DE 2017



*[Handwritten signature and scribbles]*  
51642017

800530

LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.-  
SANTIAGO, 22 DE AGOSTO DE 2017.-



RAUL UNDRRAGA  
NOTARIO PÚBLICO Nº 23  
MAC - IVER 225 - OF. 302  
TEL 2638 521 - 2638 2254  
SANTIAGO